



Montería 12 de agosto de 2021

SEÑORES  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO  
IRREMEDIABLE

Accionante: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.958.036 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 166.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de montería, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba, nombrado mediante decreto 00047 de fecha 17 de enero de 2020, debidamente posesionado, en ejercicio de mis funciones para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, representado legalmente por su Gobernador Dr. Orlando David Benítez Mora, llego ante usted dentro de la oportunidad legal con el fin de presentar ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en contra de la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de buscar la protección constituciones de los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia y todos aquellos que de conformidad con el principio IURA NOVIT CURIE se encuentren violados por la entidad estatal al proferir la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, dentro del proceso verbal sumario con radicado No 2019-480-00024, acción de tutela que presento de conformidad con los siguientes:

#### FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

**PRIMERO:** La sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS instauro ante la superintendencia de sociedades una acción de solución de controversias contractuales de conformidad con el art 37 de la ley 550 de 1999 en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través de la cual pretende el pago de FACTURAS de prestación de servicios de salud NO POS presuntamente prestados a niños diagnosticados con distintas alteraciones y afectaciones físicas, sensoriales y cognitivas.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 2019/10/08 la Superintendencia de Sociedades admitió proceso verbal sumario, de conformidad con el titulo II del Capitulo II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y ordena notificar a la parte demandada de conformidad a las reglas previstas en los artículos 291,612 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior las notificaciones de la providencia ante citada fue enviada al correo [email\\_notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:email_notificacionesjudicialescordoba@outlook.es), (correo electrónico anterior) así mismo una vez se surtió el tramite de dicha notificación, se contesto la demanda y por medio de auto de fecha 2019/12/09 la Superintendencia de Sociedades dio por no contestada la demanda, dicho auto fue notificado al correo electrónico [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es).

**CUARTO:** Atendiendo la decisión señalada anteriormente, la Gobernación de Córdoba presentó el día 11 de diciembre recurso de reposición frente al auto que dio por no contestada a demanda y la Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 31 de enero del 2020 resuelve el recurso confirmando la decisión recurrida, notificando la providencia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)





**QUINTO:** Mediante oficio No 137 de fecha 29 de Enero de 2020 la Gobernación de Córdoba por intermedio del apoderado presenta solicitud de control de legalidad oficio enviado del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**SÉXTO:** Que la Superintendencia de Sociedades rechazo el control de legalidad y la Gobernación de Córdoba en ejercicio de los derechos fundamentales impetro acción de tutela contra la Superintendencia De Sociedades en aras de garantizar el derecho al debido proceso y mediante fallo del 2 de julio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó el amparo de los derechos constitucionales.

**SEPTIMA:** La decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue impugnada ante la Corte Suprema De Justicia y mediante sentencia del 30 de julio de 2020, revoco la decisión tomada por el tribunal y ordeno dejar sin efecto el auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda, y consecuentemente ordeno un nuevo pronunciamiento relativo a la contestación de la demanda.

**OCTAVA:** Mediante oficio No 2090 de fecha 10 de noviembre de 2020, se solicita reconocimiento de personería jurídica del Dr. Daniel David Díaz Fernández enviado nuevamente desde el correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**NOVENA:** Que la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ha notificado varios autos entre ellos se citan los siguientes:

- Oficio de fecha 2020/06/18 por medio del cual se admite una acción de tutela (ver anexo)
- Notificación de providencia de fecha 4 de febrero de 2020 (ver anexo)
- Notificación de providencia efectuada el día 9 de diciembre de 2019.

**DÉCIMO:** Que el día 5 de mayo del año 2021 al correo de [notiifcacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notiifcacionesjudiciales@cordoba.gov.co) llego mensaje cuyo remitente fue [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) señalando que para el día 2 de junio de 2021 se llevara a cabo audiencia dentro del proceso de radicado 2019-480-00024. En ese mismo instante fue contestado el correo manifestando que se indicara las partes y descripción del proceso conforme con los preceptuado por el decreto 806 de 2020, toda vez que al correo enviado no se anexo auto que decreta la práctica de pruebas y fija fecha de la audiencia, ni información que pudiera traer certeza sobre el motivo, horarios, idoneidad y conocimiento de las actuaciones de la superintendencia de sociedades, correo que no fue contestado por parte de su destinatario, circunstancia que además de ser irregular es violatorio del debido proceso, pues al no tener conocimiento de las actuaciones procesales no es posible ejercer el respectivo derecho de defensa.

También es importante señalar que la autoridad administrativa omitió enviar el respectivo link / enlace de la audiencia a la Gobernación de Córdoba, situación que vulnera aún más los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 2 de junio del año 2021 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso sin la presencia de la parte demandada debido a la indebida notificación ocurrida dentro del proceso, imposibilitando ejercer su derecho de defensa y contradicción por no haber sido notificado de las actuaciones procesales pertinentes, de dicha acta se observa que declararon probadas una causal de incumplimiento del acuerdo de restructuración de la Gobernación de Córdoba y se ordenaron otras actuaciones pasando por alto las advertencias y providencias proferidas sobre la materia por la Corte Constitucional, entre otras circunstancias relevantes y sustanciales del caso.

**DECIMA SEGUNDO:** El día 3 de junio de 2020 por parte de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba se solicitó información del proceso de la referencia y hasta la fecha no se ha tenido respuesta.

**DECIMO TERCERO:** Ahora bien, pese a todas las irregularidades que ha presentado el proceso y frente a la violación de las garantías constitucionales efectuadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 22 de junio se presentó escrito de nulidad procesal con base al artículo 29 de la constitución política, el artículo 134 del CGP entre otros.





**DÉCIMO CUARTO:** El día 8 de julio de 2021 mediante oficio No 756 de fecha 8 de Julio de 2021 la Gobernación de Córdoba presenta reiteración de solicitud por indebida notificación, sin que a la fecha se haya tenido respuesta o providencia sobre el asunto pendiente.

**DECIMO QUINTO:** Que la Superintendencia de Sociedades al emitir su sentencia desconoció el contenido de la sentencia T 563-2019 la cual fue enviada a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio de fecha 13/12 de 2019, donde la sala tercera de revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-563 de 2019 con magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, decidió 37 acciones de tutela que abordan una misma temática relacionada con el pago de facturas de prestación de servicio de salud NO POS y que involucra a la sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS y niega sus pretensiones patrimoniales y económicas frente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, además precisa *"Finalmente, los elementos de contexto de los casos revisados arrojan evidencias sobre las irregularidades en la forma en que se estructuró el acceso al sistema de salud por vía judicial, y advierten sobre la necesidad de prestar particular atención para garantizar que el litigio constitucional se estructure en beneficio de los niños, y para que no los mismos no sean instrumentalizados por otros actores para acceder a los recursos del sistema de salud. ...Según advirtieron la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Salud, el suministro y cobro de las terapias estuvo rodeada de diversas IRREGULARIDADES, entre ellas, no haber existido criterios claros y transparentes para el cálculo del valor de las tecnologías en salud, no haberse efectuado la discriminación entre los servicios POS, NO POS y servicios complementarios, a efectos de determinar qué valores correspondía asumir a la entidad territorial y a las EPS, haber conformado "paquetes" integrales de servicios que incluían tecnologías que podían ser provistas por las EPS a través de su red, que la Secretaría de Salud de Córdoba acordó con la IPS unas condiciones económicas para la prestación de los servicios sin sujeción a parámetros objetivos y eludiendo el trámite de contratación que se requería según la ley, que el personal carecía de la preparación y de la experiencia específica requerida para proporcionar las tecnologías en salud ofrecidas, que en los registros constaban sesiones diarias por niños imposibles de cumplir, o que según estos mismos registros, o un mismo profesional aparece brindando terapias diferentes y en lugares distintos, en un mismo momento"...* y resuelve **"OFICIAR A** (i) la Fiscalía General de la Nación; (ii) la Procuraduría General de la Nación; (iii) la Contraloría General de la República; (iv) la Superintendencia Nacional de Salud; (v) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; (vi) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; (vii) el Tribunal Nacional de Ética Médica, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, investiguen y adopten las medidas frente a las eventuales irregularidades que se encuentren en el presente expediente, con respecto a los actores del sistema de salud y con respecto a los actores del sistema judicial, y en particular, a los médicos y profesionales de la salud, las IPS, sus directivos y administradores, las EPS, las instancias gubernamentales del nivel nacional y del nivel local encargadas de manejar los instrumentos y los recursos del sistema, los funcionarios judiciales, los abogados que habrían promovido ante los estrados judiciales esquemas irregulares de acceso al sistema público de salud, y los demás sujetos que se estime incurrieron en conductas irregulares"

**DECIMO SEXTO:** Que muy a pesar de que algunas facturas de prestación de servicio de salud presentadas por la IPS FUNTIERRA fueron auditadas y aprobadas por parte de la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Salud, dicho funcionario fue declarado fiscalmente responsable mediante auto 1201 del 16 de octubre de 2020 dentro del proceso N° PRF 80233-064-969, donde la sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS igualmente fue declarada fiscalmente responsable por una cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS OCHOCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.101.608,45) y dentro de los apartes de dicho fallo fiscal es enfática el ente de control en advertir que dicha auditoria tiene irregularidades y que en ese sentido no podía reconocerse dicha obligación.

**DECIMO SEPTIMO:** Ahora bien pese a existir a) pronunciamiento de la Corte Constitucional, b) fallo de responsabilidad fiscal en contra de la sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS y exfuncionarios que auditaron y aprobaron las facturas de venta de prestación de servicio de salud NO POS objeto de la Litis, c) que existen investigaciones penales en contra de los integrantes de la IPS FUNTIERRA, la Superintendencia de Sociedades encontró probada una causal para la terminación del acuerdo de restructuración de pasivos de la Gobernación de Córdoba, obviando los argumentos, pruebas que ya se le habían aportados y que como quiera que no notifico en debida forma y a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) el auto que fijo fecha para celebración de audiencia establecida en el artículo 393 del Código General del Proceso el ente departamental, no tuvo la oportunidad de ratificar dichos hechos y circunstancias.





**DECIMO OCTAVO:** Que muy a pesar de que todos los hechos narrados anteriormente eran de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que se presentó escrito de nulidad a fecha de hoy no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la entidad aquí tutelada sobre la nulidad presentada ocasionando con ello una vulneración al debido proceso pues el efecto jurídico de la sentencia no ha sido suspendido y se ha adelantado el trámite pertinente ante el Ministerio de Hacienda.

**DECIMO NOVENO:** Que mediante oficio 11 de agosto de 2021 el Ministerio de Hacienda notifica cumplimiento de orden impartida por la Superintendencia de Sociedades respecto a la convocatoria de la reunión de acreedores del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba de que trata el parágrafo 1 del artículo 35 de la ley 550 de 1990.

**VIGESIMA:** Que teniendo en cuenta lo anterior y en razón a dicho oficio remitido por parte del Ministerio de Hacienda, se presente esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ya que se está adelantado el procedimiento de convocatoria a asamblea de acreedores sin que todavía se resuelve el tema de la nulidad procesal que fue impetrada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se tutelan los derechos fundamentales al debido proceso teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos, así como también los elementos materiales probatorios anexados en esta Acción Constitucional, lo que origina que la entidad accionada configurara diversas causales de procedibilidad para la procedencia de la presente acción de tutela.

**SEGUNDA:** Que se conceda la medida provisional que es solicitada en esta acción Constitucional.

### **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 07 del decreto 2591 de 1991 se solicita como medida provisional antes de que se decida la presente acción de tutela que se suspenda los efectos de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de junio de 2021 dentro del proceso verbal sumario instaurado por la IPS FUNTIERRA en contra de la Gobernación de Córdoba bajo radicado 2019-480-00024, solicitud de que sustenta bajo los siguientes argumentos:

El Decreto ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* en su artículo 7 estipula:

#### **ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.**

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

De conformidad con lo anterior, es menester señor Magistrado que usted evidencie la existencia y manifiesta trasgresión al ordenamiento jurídico si en su defecto no se suspende y deja sin efectos jurídicos todas las órdenes impartidas mediante acta de fecha 02 de junio de 2021 en donde *"Declara probada la causal de incumplimiento del acuerdo de reestructuración de la Gobernación de Córdoba.... Y se dictan otras determinaciones"*.

De conformidad con el inciso segundo del artículo antes mencionado, es necesaria y urgente la suspensión de lo ordenado en la sentencia del 02 de junio de 2021, por cuanto de no ser así se estaría ocasionando un perjuicio irremediable en contra de la moralidad pública y el patrimonio administrativo al Departamento de Córdoba, por cuanto no se le ha permitido la concurrencia a todas las diligencias programadas y en donde se hubiese podido desvirtuar las cuentas de cobro presentadas por FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS.

Señor Magistrado al Departamento de Córdoba no se le ha permitido el ingreso del material probatorio en donde demostraría la violación al debido proceso en que se está incurriendo al no permitirsele ingresar elementos materiales probatorios y evidencias claves con que comprobaríamos el actuar temerario de la Sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS.





Existen elementos materiales probatorios que conllevan a demostrar que el Departamento de Córdoba, en la nueva administración "ahora le toca el pueblo", ha tratado de demostrar que se está ante un inminente descalabro patrimonial que pone en juego los intereses colectivos del Departamento, si usted señor Magistrado no falla derecho y accede a esta medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia de fecha 02 de junio de 2021, emitida por la Superintendencia de sociedades.

Además, señor Magistrado, le informo que existe hallazgo fiscal, donde se pudo determinar el daño patrimonial al Departamento de Córdoba, por el pago injustificado de servicios médicos presuntamente prestados a la Sociedad FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS, durante los meses de mayo a septiembre de 2015 sin mediar relación contractual alguna y sin que se prestaran de forma completa las terapias, auditoria en salud que comprende el conjunto de acciones derivadas de la estructura, proceso, resultado e impactos de equipos multidisciplinario de salud, con el agravante de que estas fueron auditadas y aprobadas por parte de un ex funcionario declarado fiscalmente responsable mediante auto No 1201 del 16 de octubre de 2021 dentro del proceso N° PRF – 80233-064-969, donde la sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS, fue declarada fiscalmente responsable por una cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS OCHOCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.101.608,45), por el daño fiscal consistente en la lesión al patrimonio público, representada en el detrimento de los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud, producida por el pago injustificado de un paquete de terapias de neurodesarrollo prestadas durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, cuando los servicios no se prestaron en su totalidad, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, particularizados por la buena administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio de salud, así mismo la Superintendencia de Sociedades ha desconociendo el contenido de la sentencia T-563 de 2019 donde la Corte Constitucional dejó en evidencia las irregularidades que tenían los procedimientos adelantados por funtierra al trámite de la presentación de facturas, es por ello honorables magistrados que dicha medida de suspensión es de vital importancia puesto que hoy en día el acuerdo de restructuración de pasivos se encuentra amenazado por una acreencia que fue generada con irregularidades y que a fecha de hoy el Ministerio de Hacienda ha oficiado a la Gobernación de Córdoba a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Supersociedades para que se convoque a la reunión de acreedores del departamento y que de no parar esta situación se vería afectado el patrimonio y la moralidad administrativa del departamento.

#### **NORMAS DE RANGO SUPERIOR VULNERADOS CON LA DECISION Y ACTUACION ASUMIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

##### **1.- Artículo 29 de la Constitución Política – Debido Proceso.**

Bajo el caso en cuestión se ve amenazado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la constitución política de Colombia en su artículo 29 de la constitución política de Colombia.

La constitución política de Colombia reconoce que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces de tutela cuando sus derechos constitucionales sean vulnerados, como es el caso en donde la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo su actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, incurriendo en una vía de hecho.

Así mismo ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....." en el presente caso tenemos que al notificar indebidamente el auto mediante el cual se fijó la fecha de audiencia y no hacer de conformidad con las normas establecidas, se ha violado las normas propias de cada juicio pues la Superintendencia de Sociedades no aplico lo establecido en el C:GP artículo 392 como tampoco aplico lo establecido en el decreto 806 de 2020 . Así mismo al no dar el trámite a la nulidad presentada hace más de 2 meses constituye una violación al principio de celeridad procesal, seguridad jurídica entre otros, muy a pesar de que se han efectuado varios requerimientos de reiteración de dicha solicitud.*





*Así mismo tenemos que con la conducta de la entidad en su función jurisdiccional, se transgredió el derecho a presentar pruebas y a controvertir las mismas pues no se dio la oportunidad de que la entidad territorial aportara o en los alegatos manifestara las razones del por qué tramitar el pago de dichas cuentas constituye un atentado al patrimonio del estado y a la moralidad administrativa y las razones están dadas en los motivos que ya se han resaltado anteriormente.*

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de defensa y contradicción en conexidad con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma también se han visto plenamente vulnerados, no se ha permitido el ingreso de material probatorio clave para demostrar el actuar temerario de la sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS en concurso con exfuncionarios de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA encargado de la auditoria y aprobación de las facturas de venta de los servicios de salud NO POS objeto de la Litis y que fueron declarados fiscalmente responsable por la Contraloría General de la Republica. La corte constitucional en sentencia C-371/2011 ha precisado con relación al derecho de defensa y contradicción *"La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible"*.

Bien es sabido que el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho *"a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que *"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. En el caso que nos ocupa el principio de Celeridad entra en conflicto con la garantía de contradicción probatoria y con el derecho de defensa pues la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no realizar la notificación conforme con el decreto 806 de 2020, naturalmente cercena la posibilidad de controversia probatoria y argumentativa. La jurisprudencia ha señalado que las garantías procesales deben verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos y otros derechos fundamentales implicados, por un lado el debido proceso y por el otro detrimento de los recursos públicos en especial los de la salud.

Al igual debido a las actuaciones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se ha visto amenazado y vulnerado el derecho de igualdad debido a que no se ha permitido la concurrencia al proceso llevado por la superintendencia de sociedades por parte de la Gobernación de Córdoba, en primera instancia porque no se le permitió contestar la demanda y posteriormente no se le permitió aportar pruebas y asistir a la audiencia del 392 del CGP, derechos que si fueron permitidos y garantizados por la investigada sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS, al respecto la corte constitucional en Sentencia SU072/18 manifiesta *"la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales"* y el artículo 13 de la constitución política precisa *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*





## **2.- Artículo 12 de la Constitución Política.**

*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

## **3.- Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción.**

Se sustentará, conforme a lo preceptuado con el decreto 806 de 2020, al no permitirse al Departamento de Córdoba hacerse parte dentro de la audiencia fijada por la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo el día 08 de junio de 2021, objeto de debate constitucional, pues no se le notificó en debida forma la misma, ni mucho menos el link o enlace de la audiencia, lo que genera una violación flagrante al debido proceso, pues tal como quedó demostrado se efectuó una mala notificación y además se profirió una sentencia donde se desconoció ciertos elementos materiales probatorios configurando una vía de hecho.

## **4.- Derecho de Igualdad.**

Debido a que no se ha permitido la concurrencia al proceso llevado por la superintendencia de sociedades por parte de la Gobernación de Córdoba, en primera instancia porque no se le permitió contestar la demanda y posteriormente no se le permitió aportar pruebas y asistir a la audiencia del 392 del CGP, derechos que si fueron permitidos y garantizados a la demandante sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS

## **5.- Derecho a la Seguridad Jurídica.**

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se forma por la creación del principio de seguridad jurídica y además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido. Ahora bien atendiendo lo anterior tenemos lo siguiente la Superintendencia de Sociedades en su función jurisdiccional mediante





sentencia de fecha 2 de junio de 2021, donde declaro probada una causal de terminación de acuerdo de reestructuración sin tener en cuenta los motivos que tiene la entidad territorial para negar el pago para no tuvo en cuenta la sentencia T- 563 de 2019, como tampoco todas y cada una de las investigaciones tanto fiscales, disciplinaria y penales que reposan en contra de la IPS FUNTIERRA en la que cada una de dichos proceso, cuestiona su legalidad y transparencia de la misma, en ese orden de ideas como la entidades territorial puede cancelar unas facturas de una IPS donde ya ha existidos condenas en contra de funcionarios que actuaron en el proceso de auditoría de esas facturas, como se va a desconocer dichas actuaciones y el simple hecho de que la Supersociedades haya desconocido lo anterior constituye una violación a la seguridad jurídica, máxime cuando todo el asunto se debate en un procedimiento de única instancia.

#### CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:

La acción de tutela, en principio, no es el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente resulten lesionados en el trámite de un proceso judicial, ya que "el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales."

Ahora bien, en una consolidada línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos que deben cumplirse para que, excepcionalmente, proceda la acción de tutela contra providencias judiciales; así, se ha referido a causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>, de modo que para que la acción de tutela en contra de una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento sea avocado por el juez constitucional se debe verificar:

"1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se tome en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.

4. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.

5. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida."

Cumplidos los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando encuentre probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las denominadas causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es decir:

"a. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.





c. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

d. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

e. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

**f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**g. Violación directa de la Constitución.”<sup>4</sup>**

Así, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental.

En relación con este último requisito general, cabe anotar que la Corte Constitucional, en sentencia SU-627 de 2015, estableció que la acción de tutela contra decisiones proferidas en sede de tutela procede en dos eventos excepcionales. El primero de ellos se presenta cuando la solicitud de amparo está dirigida contra actuaciones del proceso ocurridas antes de la sentencia, consistentes, por ejemplo, en la omisión del deber del juez de informar, notificar o vincular a terceros que podrían verse afectados con la decisión. El segundo, por su parte, acaece cuando con la acción de tutela se busca proteger un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato.

Sobre este tema existen diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y en esta oportunidad traigo a colación lo dispuesto en la providencia de fecha 12 de agosto del año 2019, proferida por la Sección Tercera - Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN dentro del Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01578-01, en la cual se dispuso:

*“...En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales; sin embargo, a partir del año 20123, aceptó su procedencia, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, esto es, cuando la misma viole flagrantemente algún derecho fundamental.*

*Con todo, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones que allí se adoptan y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.*

*Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005.*

*Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (ii) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (iii) que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela....*

*...Por último, cabe anotar que, en recientes pronunciamientos 4, la Corte Constitucional ha restringido aún más la posibilidad de cuestionar, por vía de tutela, las providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. En ese sentido, la Corte señaló que, además del cumplimiento de los requisitos generales y la configuración de una de las causales específicas antes mencionados, la acción de tutela contra providencias proferidas por los denominados órganos de cierre, “sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional”*





En el presente asunto y teniendo los precedentes jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional, consideramos que existe una flagrante y directa violación a la constitución política de 1991, específicamente al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, ya que la superintendencia toma una decisión de fondo en audiencia de fecha 2 de junio del año 2021, donde se declaró probadas una causal de incumplimiento del acuerdo de restructuración de la Gobernación de Córdoba, donde el ente territorial departamental no pudo estar presente debido a que las notificaciones no se surtieron en legal forma, es decir, no se notificaron en debida y al correo electrónico institucional [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), por tanto, no se pudo asistir a la audiencia que decide de fondo el asunto, muy a pesar de que la Superintendencia de Sociedades tenía conocimiento de cuál era la dirección de correo del demandado para efectuar las notificaciones de providencias

Así las cosas, sin temor a equívocos nos encontramos frente a una violación directa a nuestra constitución política de 1991, específicamente una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política de 1991, el cual dispone:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

En este orden de ideas y atendiendo las causales antes referenciadas, tenemos que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con su actuar ha incurrido en dos causales así:

- **POR DEFECTO PROCIDIMENTAL ABSOLUTO:** *Este defecto tiene lugar cuando el juez actúo al margen del procedimiento establecido, para tal efecto y para explicar lo aquí dicho se tiene lo siguiente:*

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 2019/10/08 la Superintendencia de Sociedades admitió proceso verbal sumario, de conformidad con el título II del Capítulo II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y ordena notificar a la parte demandada de conformidad a las reglas previstas en los artículos 291, 612 y 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior las notificaciones de la providencia ante citada fue enviada al correo [email notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:email notificacionesjudicialescordoba@outlook.es), (correo electrónico anterior) así mismo una vez se surtió el trámite de dicha notificación, se contestó la demanda y por medio de auto de fecha 2019/12/09 la Superintendencia de Sociedades dio por no contestada la demanda, dicho auto fue notificado al correo electrónico [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es).

**TERCERO:** Atendiendo la decisión señalada anteriormente, la Gobernación de Córdoba presentó recurso de reposición frente al auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda y la Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 31 de enero del año 2020 notificada al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) (ver anexo)

**CUARTO:** Que mediante oficio No 137 de fecha 29 de Enero de 2020 el suscrito el calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba presenta solicitud de control de legalidad oficio enviado del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) (ver anexo)





**QUINTA:** Que mediante oficio No 2090 de fecha 10 de noviembre de 2020, se solicita reconocimiento de personería jurídica del suscrito en el cual se envía del correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ( ver anexo)

**SEXTA:** Que la Superintendencia de Sociedades al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ha notificado varios autos entre ellos se citan los siguientes:

- Oficio de fecha 2020/06/18 por medio del cual se admite una acción de tutela (ver anexo)
- Notificación de providencia de fecha 4 de febrero de 2020 (ver anexo)
- Notificación de providencia efectuada el día 9 de diciembre de 2019.

**SEPTIMA:** Que el artículo 393 del Código General del Proceso preceptúa que en firme el auto que admite la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, y así mismo en dicho auto que se cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. Siendo ello así tenemos que el auto por medio del cual se cito a audiencia o se fijo la misma y que llevaba consigo el decreto de pruebas nunca fue notificado a la gobernación de córdoba a través del correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) por lo tanto el ente departamental que en dicho asunto aparece como demandado, no tenía por que estar enterado ni de la fecha de audiencia ni mucho menos de la practica de pruebas, muy a pesar de que la Superintendencia de Sociedades tenía conocimiento de cual era la dirección de correo del demandado para efectuar las notificaciones de providencias.

**OCTAVA:** Que el día 5 de mayo del año 2021 al correo de [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) llego mensaje cuyo remitente fue [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) el cual señala que para el día 2 de junio de 2021 se llevara a cabo audiencia dentro del proceso de radicado 2019-480-00024, a este correo se le fue contestado para que señalaran las partes toda vez que no vino anexo ni auto ni la descripción del proceso tal como el decreto 806 de 2020, fue así que mediante ese mismo correo se le dio contestación solicitando la información respectiva, correo que no fue contestado por parte de su destinatario, circunstancia que además de ser irregular es violatorio del debido proceso, pues al no tener conocimiento de las actuaciones procesales no es posible ejercer el respectivo derecho de defensa, de igual forma es de resaltar que así como enviaron dicha información, omitieron enviar el respectivo link de la audiencia situación que vulnera aun mas el debido proceso.

**NOVENA:** Que el día 2 de junio del año 2021 se llevo a cabo audiencia de que trata el artículo 392 donde no pudo estar presente la parte demandada atendiendo las circunstancias antes mencionadas y que no pudo ejercer su derecho de defensa por no haber sido notificado de las actuaciones procesales pertinentes, de dicha acta se observa que declararon probadas una causal de incumplimiento del acuerdo de restructuración de la Gobernación de Córdoba y se ordenaron otras actuaciones

**DECIMA:** Que el día 3 de junio de 2020 por parte de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba se solicito información del proceso de la referencia y hasta la fecha no se ha tenido respuesta.

Ahora bien teniendo en cuenta nuestros fundamentos fácticos tenemos que la gobernación de córdoba en escrito de fecha 10 de noviembre de 2020 le dio a conocer a la entidad el correo por medio del cual se deben hacer las notificaciones, tanto es así que en ese mismo correo se envió poder a fin de que sea reconocido personería jurídica, poder enviado desde el correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), y la entidad nunca dio contestación a dicha solicitud, pero se resalta que otras providencias si las notifico a dicho correo electrónico.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004<sup>[61]</sup>** resaltó lo siguiente:



*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>[62]</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

Conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*



Todo lo anterior es suficiente para decir que efectivamente en el caso que nos ocupa existió una violación al debido proceso por cuanto la providencia por medio del cual se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP no fue notificada a la gobernación de Córdoba y si lo hizo fue a un correo distinto del que se le solicitó reconocer personería jurídica, como tampoco fue notificada la audiencia, no fue enviado el link, muy a pesar de que en correo de fecha 5 de mayo de 2021 se dijo un radicado, se contestó y no fue respondido posteriormente por parte de la entidad, incurriendo con dicha falta en una falta al debido proceso y en una nulidad procesal insanable.

Ahora bien también es de resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria por la que atravesamos el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en este sentido en su artículo 8 dice que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Atendiendo lo anterior no cabe duda de que existe un error en cuenta a la notificaciones del auto que fija fecha de audiencia que es el mismo que decreto las prácticas de las pruebas, razón por la cual es necesario que se presente la presente nulidad a fin de garantizar el debido proceso.

Así mismo en relación con las audiencias, el decreto en mención en su artículo 7 establece que:





" Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

Siendo así tenemos que la Superintendencia de Sociedades, además de no notificar el auto por medio del cual se fija la audiencia que es el mismo que ordena el decreto y practica de pruebas, tampoco notifico la fecha de la audiencia ni envió el link respectivo para asistir a la mismas, es mas la entidad no garantizo ni facilito la participación del demandado a la audiencia, situación que quebranta el debido proceso, razón por la cual es pertinente la presente nulidad.

En cuanto a los **poderes**, tenemos que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 dice que:

" Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

parágrafo 1. Se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Con relación al poder, tenemos que el mismo fue enviado al correo pertinente solicitando el reconocimiento de la personería jurídica, solicitud enviada desde el correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) es decir desde la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica para actuar se informo del correo que he de utilizar para efectos de notificaciones y la entidad muy a pesar de estar informada de eso, obvio lo mismo y no notifico providencia alguna en dicho correo.

Ahora bien, también es claro que la norma en comente preceptúa que siempre se adoptaran medidas conducentes para garantizar la publicidad y el derecho de contradicción del proceso y en el presente caso no se utilizo por parte de la Superintendencia de Sociedades, pues no hizo lo pertinente para garantizar el debido proceso, máxime cuando se trataba de un proceso cuya decisión es neurálgica para los intereses del departamento y era de vital importancia presentar los alegatos pertinentes a fin de ejercer su derecho de defensa.

Conforme a lo anterior es preciso resaltar que en virtud de lo expresado por los procesalistas y la doctrina de la corte en el sentido de que "el error cometido por el juez en un acto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro". En otras palabras no surte efectos, ya que lo hecho contra las leyes se considera no hecho. (Ea quae contra leges fiunt, pro infectis habenda sunt), razón por la cual, el juzgado se apartará de tal proveído, pues como ya lo expresamos, el mismo no se acomoda a la estrictez del procedimiento civil.

Por otro lado, ha dicho reiteradamente la corte suprema de justicia, que los autos aun en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos, expresó "... La corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error" (Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent de 23 de marzo de 1981, LXX Pág. 2 y Pág. 3.30).





Consideramos también importante resaltar lo expresado sobre lo particular, por el maestro Hernando Morales Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera: "... las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias... los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por lo tanto no vinculan al juez ni a las partes"

De otra parte el autor JUAN CARLOS URAZAN BAUTISTA, en el texto "Los recursos en el derecho procesal civil", señala: "el no ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe con el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección; se trata de justicia.

Colorario de lo anterior podemos decir que se encuentran dadas todas las circunstancias fácticas y jurídicas para que se tutele el derecho fundamental alegado.

**VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION Y ERROR INDUCIDO,** La primera se presenta cuando el actuar ha transgredido la constitución Política de manera directa en sus principios, fundamentos y derechos y el segundo se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Honorables magistrados, se sustenta es causal en el sentido de que la Superintendencia de Sociedades al momento de conocer de dicha demanda, le ponen de manifiesto una serie de circunstancias en que cualquier juez podría sustentar una decisión, sin embargo tenemos que la IPS FUNTIERRA REHABILITACION al momento de presentar dicha acción omite todas las circunstancias en que se apoyo la Gobernación de Córdoba para negar el pago de la acreencia reclamada y es así ya que de haberlo conocido la Superintendencia las circunstancias, hubiese podido dar otro pronunciamiento, tales hechos son:

- 1) La empresa FUNTIERRA presenta unos argumentos y entre algunos de ellos manifiesta que existen una facturas que se encuentran debidamente auditadas y como prueba de ello aporta certificación expedida por la Secretaria de Salud de la Gobernación de Córdoba donde certifica que algunas facturas presentadas se encuentran debidamente auditadas, ahora lo que oculta e induce en error al funcionario jurisdiccional, es que el agente o funcionario auditor se encuentra condenado penalmente y fue encontrado responsable fiscalmente por parte de la Contraloría General de la Republica, precisamente por presentar errores e irregularidades en el proceso de auditaje de dichas facturas lo que per se constituye una violación directa a la Constitución Política pues afecta directamente el artículo 29 de la Constitución Política cuando es establece que cualquier prueba obtenida ilegalmente es nula de pleno derecho y con el fallo de la contraloria se esta demostrando que todas las facturas auditadas por parte de la secretaria de salud en esa época fueron ilegales, lo que se traduce que dicha prueba esta investida de nulidad y por lo tanto debe desconocerse. ( tal como se anexa ).
- 2) Otro desconocimiento hecho por la Supersociedades fue lo concerniente al desconocimiento total y absoluto que sobre tal efecto tuvo del contenido del pronunciamiento **proferido por la Corte Constitucional en sentencia T-563-2019, MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez, que al estudiar el suministro y pago de terapias especializadas no comprendidas en el plan de beneficios, dirigidas a niños con presuntas alteraciones físicas, sensoriales o cognitivas, en especial con FUNTIERRA IPS dijo**





“ Según se expuso en los acápites precedentes, este proceso envuelve una segunda controversia que involucra a las instituciones de salud que proveen los tratamientos no convencionales para los menores de edad (las IPS), y a los ordenadores de tales servicios (las EPS y las entidades territoriales), ya que estas últimas se habrían rehusado a seguir autorizando y pagando el suministro de los servicios ordenados previamente en otros fallos judiciales.

Específicamente, en la acción de tutela correspondiente al expediente T-5808227, la IPS Funtierra Rehabilitación solicita que se ordene a la Secretaría de Salud de Córdoba, primero, autorizar los tratamientos prescritos por los médicos Carlos Arturo Durango y Karem Josefina Pareja a cerca de 500 niños del régimen subsidiado en la mencionada institución, y, segundo, pagarle a dicha organización el valor los servicios ya brindados en desarrollo de fallos judiciales. Según la entidad accionante, estas dos medidas son necesarias para garantizar los derechos de los menores de edad en situación de discapacidad del régimen subsidiado, quienes, ante la negativa de la entidad de seguir autorizando y pagando los servicios, quedan desprovistos de los tratamientos que les permiten mantener su vida e integridad, y en contravía, incluso, de fallos judiciales que ordenaron la provisión de tales tecnologías.

Los jueces de primera y de segunda instancia desestimaron las pretensiones de la demanda, al considerar que la controversia planteada por Funtierra Rehabilitación IPS, relacionada con el cobro de los servicios prestados a cerca de 500 menores de edad con base en fallos de tutela, no era susceptible de ser resuelta en el escenario de la acción de tutela.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estimaron que, de pretenderse la protección de los derechos de los niños que venían siendo tratados, la IPS carecía de legitimación para actuar en nombre de ellos, máxime cuando los niños, a través de sus padres y acudientes, han intervenido en los estrados judiciales para exigir sus derechos ante el sistema de salud, y cuando cuentan con herramientas e instrumentos legales para reclamar el cumplimiento de las órdenes de tutela que se libraron en su favor, como el trámite de cumplimiento de las sentencias de amparo, y el incidente de desacato.

Y de pretenderse el pago de los tratamientos ya brindados tampoco habría lugar al examen judicial, ya que, primero, la pretensión tendría un contenido económico ajeno a la naturaleza de la acción de tutela, concebida para garantizar el goce de los derechos fundamentales y no para surtir sumariamente complejas controversias de orden patrimonial, y segundo, por existir mecanismos judiciales idóneos y eficaces para resolver el debate planteado, mecanismos que incluso ya habían sido activados por la propia entidad demandante y que se encuentran actualmente en trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ante la jurisdicción ordinaria laboral. En este orden de ideas, la circunstancia de que se hayan desestimado los requerimientos de la IPS en otras instancias no hace viable la acción de tutela, ni *“esta es un medio para evitar la insolvencia económica de una persona jurídica (...) ni una excusa para rehusarse a participar en calidad de acreedor en un proceso liquidatorio que adelante la entidad deudora”*.

La Corte estima que las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de declarar la improcedencia del amparo constitucional, se encuentran plenamente justificadas.





La razón de ello es que la entidad accionante invocó los derechos e hizo uso de los instrumentos jurídicos que el ordenamiento jurídico contempla en favor de los niños en situación de discapacidad, para promover causas que se relacionan con intereses de otros actores del sistema salud, y en particular, con la pretensión de que por vía judicial se mantenga a Funtierra Rehabilitación IPS como proveedora de los servicios que venía prestando en desarrollo de diversos fallos de amparo, y de que se ordene el pago por tales servicios por parte de la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba, sin que una y otra reclamación puedan ser resueltas en el escenario de la acción de tutela y sin que se encuentren plenamente justificadas.

No pasa desapercibido para este tribunal que la carta de presentación que la IPS ha venido impulsando en los estados judiciales, en los organismos internacionales y en los medios de comunicación, es la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección que eran atendidos en Funtierra, y la importancia de esta entidad para garantizar su estado de salud: su condición de niños, su presunta condición de discapacidad, y su presunta condición de pobreza, por pertenecer al régimen subsidiado de salud. En esencia, el argumento que esbozaron es que la decisión de la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba de no seguir autorizando los tratamientos a los niños en dicha entidad, y de no cancelar los ya prestados, impide a Funtierra seguir brindando a los infantes los tratamientos para la recuperación y para la conservación de su estado de salud, por lo cual, en función de tales de derechos, el juez constitucional debe impartir las órdenes a la entidad territorial para que autorice y pague las terapias especializadas ofrecidas por la institución de salud: *"Los usuarios que actualmente atiende la institución Funtierra (...) son usuarios con fallos de tutelas en primera y en segunda instancia, donde se ampara los derechos fundamentales (...) ordenando a la secretaria de desarrollo de la salud departamental de córdoba y Gobernación de Córdoba a garantizar terapias NO POS-S (...) durante el año 2016 desde el mes de febrero (...) la gobernación (...) ha venido incumpliendo con la orden judicial de expedir las correspondientes autorizaciones de servicios de salud, lo que ha generado la violación a los derechos de los menores referente a la continuidad de sus tratamientos ordenados por fallos judiciales, y además adeuda a la institución (...) el actuar omisivo y la falta de interés por parte de este de solucionar el conflicto (...) que se vulnera el derecho (...) a la salud de los menores en condición de discapacidad (...) con el actuar omisivo de la Gobernación de Córdoba y el Ministerio de Salud y Protección Social están ocasionando perjuicios irremediables en la salud de los menores en condición de discapacidad"*.

Durante el proceso judicial, la IPS insistió en que la negativa de la justicia ordinaria para dar trámite al proceso ejecutivo iniciado contra la Gobernación de Córdoba por encontrarse vigente un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, era una razón más para acoger la controversia en el contexto de la acción de tutela, ya que lo que está de por medio, a su juicio, son los derechos de los niños: *"De conformidad con el fallo del Tribunal de Córdoba, no es viable que la IPS que represento pueda iniciar en contra de la Gobernación del departamento de Córdoba, un proceso ejecutivo para el pago de las cuentas de cobro por concepto de terapias NO POS-S que nos adeudan desde el año 2015 (...) los menores que Funtierra Rehabilitación IPS venía atendiendo se encuentran doblemente protegidos por nuestra Carta Magna, toda vez que además de su calidad de infantes tienen otras condición especial debidamente protegida por la ley como la de encontrarse en condiciones de discapacidad, situación que limita su adaptación social y el derecho a una vida en condiciones dignas, por lo que el único camino viable para que cese la vulneración de los derechos de estos 300 infantes (...) es la acción de tutela. El pretender, igualmente, que se someta la salud de estos infantes a un proceso de reestructuración de pasivos de conformidad con la Ley 550-99 (...) es atentar no sólo contra su salud y rehabilitación sino contra su vida"*<sup>13801</sup>





De esta suerte, hay una asimetría entre los derechos invocados por la entidad demandante y los destinatarios de la decisión judicial reclamada. Pese a que Funtierra reclama los derechos de los infantes y el cumplimiento de los fallos judiciales que se estructuraron en favor de aquellos, los requerimientos al poder judicial se orientan fundamentalmente a promover causas propias. En realidad, están relacionadas, primero, con la idea de que el suministro de los tratamientos NO POS para las personas del régimen subsidiado debe canalizarse sin la mediación de las EPS, segundo, con la idea de que las condiciones para la provisión de estos servicios pueden ser acordadas libremente entre las entidades territoriales y las IPS, y tercero, con la idea de que las sentencias de tutela que reconocieron los derechos de los niños a recibir un tratamiento integral no convencional, confiere a la IPS Funtierra un derecho indefinido para servir como proveedor de las tecnologías en salud y los tratamientos complementarios.

Así las cosas, para la Corte no es de recibo el argumento planteado por la IPS, en el sentido de que para salvar la vida de 500 niños, y de para dar cumplimiento a los fallos de tutela que se estructuraron en favor suyo, el juez constitucional debe ordenar a las instancias gubernamentales mantener el monopolio en la provisión de las terapias respecto de un grupo poblacional determinado, y en determinados municipios del departamento de Córdoba.

Pero aun prescindiendo de lo anterior, la Sala considera que el debate planteado no solo no debe ser resuelto en el escenario de la acción de tutela, sino que, además, las pretensiones de la entidad no se encuentran plenamente justificadas desde la perspectiva constitucional.

En efecto, tal como se explicó en los acápites precedentes, la controversia planteada versa, primero, sobre el derecho de las IPS de mantenerse como proveedores de determinadas tecnologías en salud que están excluidas de los Planes de Beneficios, y segundo, sobre el derecho a reclamar los pagos por el suministro de los servicios brindados anteriormente, respecto de una entidad territorial.

La Sala estima primero, que estos interrogantes, al no involucrar una auténtica controversia *iusfundamental*, no deben ser debatidos ni resueltos mediante el mecanismo de la acción de tutela, y segundo, que de abordarse en este contexto, deben ser resueltos desfavorablemente al accionante.

Primero, el debate sobre el presunto derecho de las IPS a mantener su condición de proveedoras de determinadas tecnologías en salud respecto de un grupo poblacional determinado y en determinados zonas del país, no comporta para la Corte un problema que involucre la vigencia de los derechos fundamentales ni de los pacientes ni de la propia IPS, pues no tiene un vínculo directo y estrecho con la faceta prestacional del derecho a la salud, ni tampoco se encuentra el vínculo con los demás derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, además, este vínculo con la faceta prestacional del derecho a la salud es aún más incierto, teniendo en cuenta que la IPS suministra tecnologías en salud que no han sido incluidas en el Plan de Beneficios con Cargo a la UPC, e incluso, tecnologías que han sido excluidas de su financiación con recursos públicos, por no existir evidencia sobre su seguridad y eficacia, y que, además, existen otros proveedores en el mercado. Así las cosas, resulta falaz el argumento de que con el propósito de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud de 500 niños, se requiere seguir autorizando los servicios prescritos por los médicos tratantes de dicha IPS.

Lo propio ocurre en relación con la controversia por las deudas que presuntamente mantiene la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba con la IPS Funtierra, pues, tal como acertadamente lo explicaron los jueces de instancia, la exigencia de los pagos correspondiente no tiene, al menos *prima facie*, una connotación *iusfundamental*, y menos un vínculo con la faceta prestacional del derecho a la salud.





Y, tal como acertadamente destacaron la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de tutela, estas controversias pueden ser ventiladas en otros escenarios jurisdiccionales, particularmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en la jurisdicción ordinaria laboral, en las que se adelantaron procesos ejecutivos y audiencias de conciliación para obtener los pagos o compromisos ciertos y concretos sobre futuros pagos. La circunstancia de que en el trámite de los mismos no se haya obtenido un resultado favorable, no torna viable la acción de tutela, pues la exigencia del artículo 86 de la Carta Política sobre la procedencia de este mecanismo cuando no existan otros dispositivos de defensa judicial no alude a que la acción de tutela se torna procedente cuando activándose aquellos se tiene una respuesta negativa, sino a que la tutela sólo procede cuando el ordenamiento jurídico no cuenta con instrumentos jurisdiccionales idóneos y eficaces para ventilar la controversia *ius fundamental*.

Incluso, de tratarse de la ejecución y cumplimiento de fallos judiciales de amparo, como lo plantea reiteradamente la entidad accionante, el mecanismo para obtener el cumplimiento de las sentencias de tutela no es una nueva acción de tutela, sino los que el propio ordenamiento contempla para este efecto, como el incidente de desacato, o el incidente de cumplimiento, aspectos estos sobre los cuales Funtierra no se pronunció. Y de activarse tales dispositivos, la IPS se enfrentaría a la dificultad de justificar su pretensión, pese a que en muchos de los fallos de amparo en los que se reconoce el derecho de los niños a recibir un tratamiento integral, no se establece que los servicios deban ser provistos necesariamente por dicho centro de salud.

En este orden de ideas, la tesis planteada por Funtierra Rehabilitación IPS, en el sentido de que la acción de tutela es el escenario para plantear el debate sobre los pagos que la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba le debe hacer por los tratamientos brindados a cerca de 500 niños del régimen subsidiado, y sobre las autorizaciones que debería impartir hacia el futuro para seguir brindándolos, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Córdoba se negó a iniciar el proceso ejecutivo en contra de la Gobernación de Córdoba por encontrarse vigente el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de esa misma entidad, no es procedente.

Pero incluso asumiendo que al juez constitucional le corresponde resolver el debate sobre las entidades que deben ser proveedoras de las terapias a menores de edad, o sobre los pagos que aquellas deben recibir, las solicitudes de Funtierra son inviables. Es decir, la controversia planteada por Funtierra Rehabilitación IPS no solo no puede ser resuelta en el escenario de la acción de tutela por no involucrar un auténtico asunto vinculado a la protección de los derechos fundamentales y por existir mecanismos judiciales idóneos y eficaces para resolverla, sino que, además, las solicitudes de la entidad no se encuentran justificadas.

En primer lugar, tal como se explicó en los acápites precedentes, los fallos de tutela en los que se ordena la provisión de un tratamiento no convencional prescrito por un médico particular en una IPS específica, no deben ser entendidos como órdenes incondicionales e indefinidas en el tiempo para que el sistema público de salud se vea obligado a contratar los servicios de un centro de salud en particular.

Entre otras cosas, las EPS deben tener en cuenta diferentes variables de contexto para determinar el verdadero y auténtico alcance de los fallos judiciales. Entre ellos, para esta Sala es relevante el hecho de que, con posterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria de Salud, algunas de las tecnologías en salud que fueron prescritas a los infantes, hayan sido excluidas de su financiación con recursos públicos, o al menos no se encuentran en el Plan de Beneficios con Cargo a la UPC. En este orden de ideas, una vez operada la recalificación de las terapias, por encontrarse en el Plan de Beneficios con Cargo a la UPC, o por hacer parte de las exclusiones absolutas o relativas, debe seguirse el protocolo establecido en la legislación para cada una de estas categorías.





así por ejemplo, si resulta que el tratamiento ordenado para los infantes del régimen subsidiado en su momento fue considerado como NO POS, pero posteriormente entró a hacer parte del Plan de Beneficios, es claro que la financiación ya no corre por cuenta de la entidad territorial, sino de la EPS, y que, en principio, este lo debe suministrar a través de las IPS que hacen parte de su red de servicios. Y a la inversa, si hace parte de las exclusiones absolutas, en principio ya no es viable su financiación con recursos públicos.

Asimismo, una revisión de los fallos de amparo que Funtierra Rehabilitación IPS aduce como fundamento de la acción de tutela, pone evidencia que estos tienen un alcance muy distinto del que le atribuye la entidad accionante, pues, como fueron estructurados en función de los derechos de los menores de edad y no en función de los derechos o intereses de las IPS, en realidad estos no consagran ni establecen un derecho incondicionado a que Funtierra Rehabilitación sea reconocida por el departamento de Córdoba como el proveedor exclusivo de los tratamientos que deben darse a los beneficiarios de las acciones de tutela, ni tales los fallos judiciales constituyen un título para efectuar los cobros por los tratamientos brindados.

Por el contrario, la parte resolutive de la mayor parte de las providencias revisadas establecen, entre otras cosas, que la secretaría de salud de Córdoba y las EPS a las que se encuentran afiliados los niños preservan el derecho de elegir la IPS encargada de suministrar los tratamientos ordenados por el médico tratante, que provisión de las terapias debe canalizarse a través de las EPS y no directamente por medio de la Secretaría de Salud, que esta última sólo asume las cargas relacionadas con las prestaciones NO POS mientras que las prestaciones que se encuentran en el POS deben ser asumidas por las EPS, que la orden judicial no es indefinida en el tiempo, o incluso, que el suministro de las terapias se encuentra supeditado a que la propia EPS valide la prescripción del médico particular.

A pesar de la diversidad de fórmulas con que los jueces de tutela estructuraron los fallos que se allegaron a este proceso, puede advertirse que, en la mayoría de ellos, se reconoce la facultad de los ordenadores de los servicios de salud, a designar a la IPS encargada de brindar los tratamientos: *"ordenar al representante legal del departamento de Córdoba que (...) proceda a adelantar las actuaciones que le correspondan y a expedir las órdenes necesarias para garantizar la realización de los procedimientos y terapias ordenadas a los mencionados infantes conforme lo indica su médico tratante"*<sup>1384</sup>; *"se ordena a la Secretaría a (...) autorizar las terapias (...) en la IPS Funtierra, o en cualquier otra IPS con la que tengan contrato, que quede en ese municipio; o en un municipio cercano, que pueda garantizarles un servicio integral, eficiente y de calidad, y que no les genere a sus familiares algún costo adicional, como el transporte y la estadía"*<sup>1385</sup>; *"ordenar a la Secretaría (...) que proceda a ordenar a los niños las terapias NO POS prescritas (...) en la IPS Funtierra Rehabilitación IPS o en otra entidad adscrita a la red de servicios de la entidad territorial que preste la atención con igual o mayor calidad"*<sup>1386</sup>; *"ordenar (...) la expedición de las órdenes necesarias tendientes a hacer efectivo el servicio reclamado (...) haciendo la salvedad que el mismo será prestado por la IPS designada por la entidad accionada"*<sup>1387</sup>; *"ordenar (...) la autorización de las terapias (...) en Funtierra Rehabilitación IPS o en cualquiera de su red de prestadoras del servicio"*<sup>1388</sup>.

Si bien es cierto que Funtierra brindó los tratamientos a partir de los convenios suscritos con la Secretaría de Salud de Córdoba, lo cierto es que ni la suscripción de los mismos, ni la prestación de los servicios a los niños beneficiarios de las tutelas constituía un imperativo.

Lo anterior desvirtúa el supuesto de la entidad accionante de que los fallos judiciales invocados como sustento del amparo constitucional establecen que los tratamientos deben canalizarse, necesariamente, a través de la IPS Funtierra, y que, en función de tal orden judicial, la Secretaría de Desarrollo de Córdoba se encuentra obligada a autorizar los tratamientos de los niños en dicha institución.





No pierde de vista este tribunal que en muchas ocasiones los jueces de tutela reconocen formalmente el derecho de las secretarías de salud y de las EPS de brindar los servicios a través de una IPS que haga parte de su red de servicios, pero que, al exigir que se cumplan estrictamente las indicaciones del médico tratante particular, indirectamente se podría estar individualizando la IPS por vía de ordenar un tratamiento que en el mercado sólo es ofertado por una institución de salud. Sin embargo, lo cierto es que ni aun en estos casos las IPS pueden considerar que los fallos de tutela les conceden el derecho a ser los proveedores del servicio de salud de un segmento población determinado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que algunos de los fallos judiciales que fueron aportados a este proceso como fundamento de las pretensiones de la entidad accionante, establecen que la provisión de los servicios de salud debe canalizarse a través de las EPS, las cuales deben proporcionar las terapias POS y NO POS, y respecto de estas últimas, realizar los respectivos recobros ante la Secretaría de Desarrollo de Salud de Córdoba. Este esquema difiere del que propone Funtierra, para quien la entidad territorial debe autorizar y pagar directamente los servicios, sin la mediación de las EPS. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Montería del 18 de febrero de 2014, que a su turno revoca decisiones del Juzgado Promiscuo de Planeta Rica, estableció que la provisión de las terapias debía estar a cargo de las EPS a las que se encontraban afiliados los menores, sin perjuicio de que respecto de las prestaciones NO POS, se pudiese efectuar el respectivo recobro ante la entidad territorial. Un modelo semejante se encuentra en las sentencias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería<sup>[389]</sup> y del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería<sup>[390]</sup>.

Finalmente, el juez constitucional no se encuentra habilitado para extender los alcances de un esquema de acceso al sistema de salud que no sólo sustituye los elementos estructurales del sistema de salud, sino que, además, no se configuró necesariamente en función de los derechos ni en función del interés superior de los niños. De hecho, la circunstancia de que Funtierra haya gestionado directamente a través de los padres y acudientes de los niños las acciones de tutela, que las prescripciones médicas hayan sido expedidas por los mismos dos médicos particulares y que estas coincidan con las tecnologías ofertadas por la IPS, que los servicios brindados tengan componentes de terapias que se encuentran en el POS pero que hayan sido calificadas como NO POS, que algunas de las terapias prescritas hayan sido cuestionadas en el sistema público de salud por no existir evidencia de su seguridad y eficacia, que las patologías identificadas no den cuenta de sus características estructurales ni de su gravedad, ni tampoco está soportada en criterios diagnósticos claros, y de que, los servicios brindados por Funtierra tengan una naturaleza mixta que involucra componentes no solo asociados a la salud, sino también a la educación diferenciada, a la recreación y al cuidado general de menores de edad, impiden a este tribunal acoger las pretensiones del accionante y validar el esquema de acceso al sistema de salud propuesto por aquel.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SUSTENTACIÓN

De acuerdo a los hechos relatados podemos evidenciar una clara violación al debido proceso como un defecto procedimental absoluto, en consideración a la falta de notificación conforme con el decreto 806 de 2020 del auto que fija audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, trayendo consigo vulneración a los derechos de defensa y contradicción, seguridad jurídica, igualdad y prevaleciendo aspectos formales sobre el derecho sustancial.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la **Sentencia SU-159 de 2002**<sup>[32]</sup>, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que:





- (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica<sup>[53]</sup>, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario–, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo<sup>[54]</sup> y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas<sup>[55]</sup>, entre otras (Sentencia T-181/19 corte constitucional)

Por otro lado al no permitir la concurrencia de la Gobernación de Córdoba al proceso verbal sumario ante la superintendencia de sociedades se cercena la posibilidad de que el derecho sustancial prevalezca sobre la forma y que por medio del derecho de defensa y contradicción la entidad demandada puedan esclarecer conocimiento más allá de toda duda sobre las facturas de venta las facturas de prestación de servicio de salud NO POS objeto de la *Litis*. Así pues, señala la Corte Constitucional en sentencia hito T-268/2010 lo siguiente: "La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

Es sabido FUNTIERRA REHABILITACION IPS S.A.S, pretende el pago de facturas correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, no es menos cierto que no se presentaron las reclamaciones de acuerdo a las exigencias del decreto 4747 de 2007, como consta en el escrito dirigido por el Secretario de Salud Departamental de la época a la doctora ANA LUIA VILLA ARCILA Directora General de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha de diciembre 5 de 2018.

Igualmente se puede corroborar con el acta de comité de auditoría No. 13 de fecha 15 de diciembre de 2016 en la que quedó constancia de la reunión realizada por el grupo de auditores de cuentas médicas, supervisor y Secretario de Salud, que se determinaron hallazgos de la auditoría realizada a las facturas en la prestación del servicio de salud, encontrándose irregularidades en las mismas.

Es así como las facturas de prestación de servicio de salud NO POS objeto de la *Litis* fueron auditadas y aprobadas por parte de la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Salud por un exfuncionario declarado fiscalmente responsable mediante auto 1201 del 16 de octubre de 2020 dentro del proceso N° PRF 80233-064-969, donde la sociedad comercial denominada FUNTIERRA REHABILITACIÓN IPS SAS igualmente fue declarado fiscalmente responsable por una cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS OCHOCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.101.608,45), por el daño fiscal consistente en la lesión al patrimonio público, representada en el detrimento de los recursos públicos destinados a la prestación de servicios de salud, producida por el pago injustificado de un paquete de terapias de neurodesarrollo prestadas durante los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2015, cuando los servicios no se prestaron en su totalidad, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no se aplicó al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, particularizados por la buena administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio de salud.

De acuerdo al hallazgo fiscal, se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Departamento de Córdoba, por el pago injustificado de servicios médicos presuntamente prestados a la Sociedad Funtierra rehabilitación IPS, durante los meses de mayo a septiembre de 2015 sin mediar relación contractual alguna y sin que se prestaran de forma completa las terapias.

La auditoría en salud comprende el conjunto de acciones derivadas de la estructura, proceso, resultado e impactos de equipos multidisciplinario de salud. Está orientada a diseñar, implantar y desarrollar sistema de garantía de calidad, establecer criterios de acreditación de hospitales, diseñar indicadores y estándares de calidad, evaluar eficiencia, eficacia y efectividad de la administración, evaluar calidad de la atención médica y sus impactos.





Tiene su función específica como parte importante en el sistema de salud dentro de los servicios de salud, a través de la realización de procedimientos técnicos, evaluativos y preventivos, basando sus actividades en los componentes de estructura, proceso y resultado, constituyendo dentro el proceso, el expediente clínico o la historia clínica la pieza fundamental. Además, queda establecida su responsabilidad de emanar medidas correctivas o mejoras continuas dirigidas a la calidad de atención.

Sin embargo, se evidencia dentro de dichas auditorías, el incumplimiento de la normativa establecida para el efecto, por lo tanto, es cierto que hay una sentencia que esta en firme y no esta suspendida sus efectos jurídicos, pero existe una situación y es que la persona que auditó esas facturas esta detenido y condenado, por el delito de malas praxis en el proceso de auditoría.

### FUNDAMENTOS PROBATORIOS

- Constancia expedida por el Director de Sistemas de la Gobernación de Córdoba, donde certifica que al correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) no se ha recibido correo electrónico donde se notifica una providencia.
- Correo y oficio expedido por el Dr. Ismael Rodrigo Guevara Barrios apoderado de la parte actora donde relaciona la dirección de correo electrónico de la parte demandada esto es Gobernación de Córdoba, para efectos de que se notifique del auto admisorio de la demanda de manera personal, aquí se resalta que el demandante reconoce como correo de notificación para el demandado [notificacionesjudicial@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@cordoba.gov.co) ( 4 folios)
- Correo y oficio expedido por el Dr. Ismael Rodrigo Guevara Barrios apoderado de la parte actora donde relaciona la dirección de correo electrónico de la parte demandada esto es Gobernación de Córdoba, para efectos de que se notifique del auto admisorio de la demanda por aviso, aquí se resalta que el demandante reconoce como correo de notificación para el demandado [notificacionesjudicial@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@cordoba.gov.co) ( 2 folios)
- Constancia de correo enviado el día 29 de enero de 2020 a [webmaster@supercociedades.gov.co](mailto:webmaster@supercociedades.gov.co) del correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) recibido por la supersociedades con esto se demuestra que todos los correos enviados por la gobernación de córdoba desde el año 2020 fueron enviados de su dirección de correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales.
- Pantallazo de envió de correo electrónico de fecha 10/11de 2020 solicitando reconocimiento de la personería jurídica, correo enviado del email [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) enviado al correo [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) aquí se demuestra igual que el anterior que siempre el correo utilizado por la gobernación de córdoba para efectos de notificaciones ha sido [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)
- Pantallazo y/o constancia de correo enviado por la superintendencia de sociedad a la gobernación de córdoba de fecha 4 de febrero de 2020 por medio del cual se notifica por estado una providencia, esta notificación se surtió enviando al correo [notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co) la misma, con esto se pretende demostrar que el correo que la supersociedades notifica sus providencias a la gobernación de córdoba es el relacionado anteriormente.
- Pantallazo y/o constancia de correo enviado por la superintendencia de sociedad a la gobernación de córdoba de fecha 30 de enero de 2020 por medio del cual se le informa de una asignación, esta información se surtió enviando al correo [notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co) la misma, con esto se pretende demostrar que el correo que la supersociedades notifica sus providencias a la gobernación de córdoba es el relacionado anteriormente.
- Pantallazo de envió de correo electrónico de fecha 13/12 de 2019 aportando una acción de tutela, correo enviado del email [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) enviado al correo [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) aquí se demuestra igual que el anterior que siempre el correo utilizado por la gobernación de córdoba para las notificaciones





- Auto de fecha 18 de junio de 2020, proferido por la coordinadora grupo de apoyo judicial Dra. Ana Betty López Gutiérrez de la Supersociedades donde pone de conocimiento la admisión de una tutela y dirige la misma al correo [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)
- Pantallazo y/o constancia de correo enviado por la superintendencia de sociedad a la gobernación de Córdoba de fecha 9 de diciembre de 2019 por medio del cual se le informa de una notificación por estado, esta información se surtió enviando al correo [notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notofocacionesjudiciales@cordoba.gov.co) la misma, con esto se pretende demostrar que el correo que la supersociedades notifica sus providencias a la gobernación de Córdoba es el relacionado anteriormente.
- Solicitud de información de fecha 3 de junio de 2021.
- Escrito de nulidad procesal por violación al debido proceso de fecha 10 de junio de 2021
- Reiteración de solicitud de nulidad mediante oficio 0756 de fecha 8 de julio de 2021
- Auto de fecha 1201 de fecha 16 de octubre de 2020 dentro del proceso de responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría General de la República donde encuentran responsablemente fiscalmente al señor JUAN DAVID NADER CHEJNE por incumplir con los requisitos legales al momento de efectuar las auditorías a la factura presentada por la IPS FUNTIERRA
- Oficio de fecha 11 de agosto de 2021 expedido por el Ministerio de Hacienda por medio del cual se da cumplimiento a una orden impartida por la Superintendencia de Sociedades respecto a la convocatoria de la reunión de acreedores del acuerdo de restructuración de pasivos del departamento de Córdoba de que trata el parágrafo 1 del artículo 35 de la ley 550 de 1999
- Acta de audiencia de fecha 2 de junio de 2021 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades declara probada una causal de incumplimiento de un acuerdo de restructuración ley 550 de 1990.
- Oficio de fecha 26 de julio de 2021 proferido por la Procuraduría General de la Nación por medio del cual se remite consulta a la Dra. Valentina Mahecha Varón frente a una solicitud del Secretario de Salud Departamental
- Solicitud de información por parte de la Fiscalía General de la Nación donde requieren certificación de la relación contractual de FUNTIERRA con esto se demuestra que dicha IPS tiene investigaciones penales vigentes.
- Respuesta dada al senador EDGAR ENRIQUE PALACIOS por parte de la Secretaría de Salud Departamental, con esto se explica que siempre se ha informado las irregularidades que presentan las facturas presentadas por parte de FUNTIERRA a la Gobernación de Córdoba.
- Oficio de fecha 5 de diciembre de 2018 donde la Gobernación de Córdoba le explica a la Dra. Ana Lucía Villa las irregularidades de las facturas presentadas por FUNTIERRA a la entidad territorial.

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha intentado ni presentado acción de tutela alguna referente a este tema.





### ANEXOS

Con la presente solicitud de nulidad me permito anexar todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas y a su vez los documentos que me acreditan como jefe de la oficina jurídica de la Gobernación de Córdoba, tales como nombramiento y acta de posesión.

### NOTIFICACIONES

- Por la parte accionante se recibirán notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)
- Por la parte accionada [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Cordialmente

  
**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**  
CC No 79.958.036 de Bogotá  
T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura.

